

ANÁLISIS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DERECHO
HUMANO RESGUARDADO POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

Alumno: María Paula Mamberti

Legajo: 118710/2

Materia: Derecho Internacional Público, Cátedra II.

Director: Norberto Consani.

Período: Segundo Cuatrimestre, año 2014.

INDICE

| | |
|---|----|
| I. Introducción | 4 |
| II. El Derecho de Acceso a la Información Pública, su encuadre normativo..... | 5 |
| III. Aportes elementales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión..... | 9 |
| IV. El fortalecimiento de la democracia: trabajos de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos | 14 |
| V. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Principios aplicables al Derecho de Acceso a la Información | 16 |
| VI. El papel de los Estados miembros, su “Deber Humano” | 20 |
| VII. Recepción del Derecho de Acceso a la Información Pública en la Argentina | 22 |
| VIII. Consideraciones finales | 24 |
| Bibliografía..... | 26 |

**ANÁLISIS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
DERECHO HUMANO RESGUARDO POR LA ORGANIZACIÓN DE
ESTADOS AMERICANOS**

MARÍA PAULA MAMBERTI

Sumario: El presente trabajo aborda el derecho de acceso a la información pública dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a fin de ahondar en su conocimiento como forma de participación ciudadana y como mecanismo de consolidación de los regímenes democráticos. A esos fines, se analizará el alcance de este derecho y el marco en el que se desarrolla, junto con los aportes realizados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; asimismo se estudiará un caso jurisprudencial paradigmático fallado por la Corte perteneciente a aquel sistema. A partir de estos elementos, se delinearán el deber que pesa sobre los Estados Partes de la OEA a la hora de garantizar este derecho humano. Por último, tras señalar el acogimiento que él ha tenido por la normativa argentina, se presentarán algunas consideraciones críticas que ponen de resalto la importancia que tiene el acceso a la información pública en la actualidad.

Abstract: the present work approaches the right to access public information in the Inter-American Human Rights System (IHRS), in order to further study it as a way of citizenry participation and as a mechanism for consolidating democratic regimes. To do so, the scope of this right and its legal framing will be analyzed, together with the collaborations made to it by the Special Rapporteurship for Freedom of Expression and the General Assembly of the Organization of American States. Moreover, a paradigmatic leading case ruled by the Court of such system will be studied. Starting from these elements, the duties of OAS State Parties to guarantee this human right will be drafted. Finally, after pointing out the recognition this right has had in Argentina, some critical considerations will be presented, so as to highlight the importance that access to public information currently has.

Palabras claves: -Derecho de acceso a la información pública –Sistema Interamericano – Derechos Humanos –Participación ciudadana –Democracia

Key words: Right to access public information – Inter-American System of Human Rights – Citizenry participation - Democracy

I. Introducción

Actualmente, no son pocos los que afirman que nos encontramos en la era de las comunicaciones y que la información “está al alcance de todos”. Si bien es indiscutible que se ha ampliado de manera extraordinaria y se ha facilitado la obtención de ciertos datos de interés, el acceso a la información pública continúa siendo un foco de atención a nivel internacional por la impronta que la misma tiene en diversas instituciones que, hoy en día, resultan ser trascendentes para la vida organizada tal como la conocemos. Se ha dicho que el acceso a la información pública, consagrado como derecho humano por la Organización de Estados Americanos (a partir de ahora, OEA) a nivel regional, es una herramienta fundamental para poder controlar los actos de gobierno y fomentar la participación ciudadana para la consolidación de gobiernos democráticos. Asimismo, este derecho humano, a veces olvidado, muchas descuidado por prácticas que no permiten ejercerlo en plenitud, tiene una gran incidencia en otros tan valiosos como podría ser la libertad de expresión, que comprende no tan sólo el derecho a difundir ideas, sino también el de recibir información (tengamos en cuenta que para poder formar una opinión fundada, es menester valerse de los datos necesarios para comprender el tema).

Decía Kofi Annan¹ *“El conocimiento es poder. La información es libertadora. La educación es la premisa del progreso, en toda sociedad, en toda familia”*. Si bien esta frase no fue dicha en relación al tema, no parece difícil realizar una interpretación extensiva que de alguna manera lo comprenda; es harto conocido que aquel que posea más información está mejor posicionado respecto de quien la carece.

¹ Kofi Atta Annan fue el séptimo Secretario General de las Naciones Unidas, cargo que ocupó entre 1997 y 2006, y fue galardonado, junto a la ONU, con el Premio Nobel de la Paz de 2001.

Antiguamente, la información se encontraba reservada a unos pocos, pero tras una serie de conquistas innegables, se ha revertido dicha situación, principalmente luego de haber alcanzado a nivel internacional una generalizada tendencia a las formas democráticas de participación y, en lo que nos respecta como país, la forma republicana de gobierno. El conocimiento con que cuentan los habitantes de un territorio se presenta así como un ítem indispensable para poder fiscalizar de manera permanente el actuar de aquellos que han asumido la representación de un pueblo, se trataría de acceder a aquellos registros que solo el Estado en sus diversas formas puede y debe poseer, constatando la regularidad de sus actuaciones, y de esta manera, el poder delegado por el pueblo en sus representantes, se ejercerá con mayor legitimidad.

Por lo dicho, el presente trabajo pretende abordar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la OEA, estudiando su enfoque dentro del sistema interamericano, esto así dado que la República Argentina forma parte de la organización regional de Estados y ha adherido expresamente a la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano”, como así también ha reconocido en 1984, con la ley 23.054 la competencia de la Comisión por tiempo indefinido y de la Corte IDH sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH. De esta manera, no podemos obviar en el ámbito interno las directivas y recomendaciones que los diversos órganos que componen la OEA, como ampliaré más adelante, brindan sobre la temática bajo análisis. De igual forma, me resulta relevante poner énfasis en la importancia que dicho derecho humano tiene para la consolidación de regímenes democráticos que, en países como el nuestro, tanto han costado y tan preciados nos resultan; por ello, considero que el estudio de los parámetros interamericanos podrán favorecer el fortalecimiento de la puesta en práctica y consolidación del respeto del mismo, ampliando el conocimiento que sobre aquel se tiene.

II. El Derecho de Acceso a la Información Pública, su encuadre normativo

A los fines de la presente investigación, es necesario partir de un concepto común sobre lo que implica “el acceso a la información pública”, ya que sólo así podremos ir incorporando una serie de datos relevantes que lo integran para enriquecer con ellos su significado.

No es extraño que las personas se cuestionen sobre qué comprende dicho derecho desconozcan incluso su alcance y muchas veces no se comprenda cabalmente cómo ejercerlo. Delinear qué constituye el “derecho a la información pública” no es siempre una tarea fácil, por lo cual me parece pertinente tomar la definición dada por Santiago Díaz Caferrata², para quien se trata de *“la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”*.

De ella se desprende, que la amplitud de la “información pública” que las personas pueden petitionar va más allá de la que posean propiamente los órganos estatales, pudiendo alcanzar incluso a entes privados, siempre y cuando estén involucrados intereses públicos, sea por los fondos o por la función por ellos cumplidas, por lo que no ha de confundirse el término “público” por el sujeto interviniente.

El Departamento de Derecho Internacional (DDI) perteneciente al sistema creado por la OEA, establece, sin definir con precisión pero dando sus características más relevantes, que se trata de un instrumento básico para la participación ciudadana en un sistema democrático, que fortalece la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones públicas, reconociéndole el carácter, una vez más, de derecho humano.

Recordemos que la noción de Derechos Humanos se centra en la idea del reconocimiento de la dignidad de la persona humana, en cuanto tal. Como muchos derechos, tienen su origen en la lucha histórica de los grupos sociales que, disconformes con situaciones de hecho, proclamaban cambios e iban gestando una conciencia colectiva, triunfante. Ello condujo a que junto a la aceptación de una serie de derechos fundamentales, se fuera creando un sistema de valores con función orientadora de los órdenes jurídicos y guía del “deber ser”.

² Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009, Santiago Díaz Cafferata, “El derecho de acceso a la información pública”..., ps. 151-185.

El último carácter mencionado tiene indudablemente un fuerte impacto jurídico que no puede ser pasado por alto; en primer término, la amplitud respecto a la legitimación activa, que si bien difiere en las diversas legislaciones que reglamentan dicho derecho, se puede decir que no se exige ninguna calidad especial para demostrar la aptitud a los fines de su ejercicio.

Podrá hablarse de “habitante” o “ciudadano” con el alcance que ello implica, pero no se demandará acreditar un “derecho subjetivo o interés legítimo” vulnerado para poder ponerlo en práctica, como si sucede con otra serie de derechos; y por otro lado, tampoco será menester brindar explicaciones o motivos por los cuales se esté solicitando que se brinde determinada información, siempre que entre dentro de los parámetros de “pública”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), titula su artículo 13 “Libertad de Pensamiento y de Expresión” reza que “...*este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”.

En esta línea de pensamiento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento básico de la Comisión Interamericana de DDHH, en su artículo IV estipula que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*”.

De lo dicho, se desprende cómo el derecho al acceso a la información pública integra el derecho a la libertad de expresión, y no es esto una mera afirmación caprichosa, dado que es la propia Comisión Interamericana es quien sostiene lo dicho al haber aprobado la Declaración sobre la Libertad de Expresión en el año 2000 (este tema será tratado en un apartado posterior por su importancia).

Sin embargo, no acaba allí la impronta que tiene el derecho de acceso a la información pública en el sistema interamericano. Explicando lo mencionado, en 1996 el Departamento de Derecho Internacional perteneciente a la OEA adoptó la Convención Interamericana contra la Corrupción, en donde los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos, convencidos de que “*la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta*

contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”.

Asimismo, se ha considerado en dicho instrumento que *“la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”* y establecen una serie de deberes u obligaciones que permiten a los habitantes de los Estados Partes controlar el desenvolvimiento de la función pública como así también el desempeño de la actividad de los funcionarios públicos; se comprometen entonces a establecer en sus instituciones mecanismos apropiados para dar publicidad, por ejemplo, a las declaraciones de ingresos, activos y pasivos de los funcionarios públicos, a las contrataciones de funcionarios o de bienes y servicios, o bien, sistemas que permitan controlar los ingresos del Estado que se trate.

Es dable recordar que la lucha contra la corrupción se rige por principios básicos de participación, la transparencia y la rendición de cuentas, ligados al acceso a la información³. En ese sentido, fue la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión la que en el 2007 al elaborar un “Estudio Especial sobre el derecho de Acceso a la Información” dijo *“El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma”*.

De lo expuesto, es sencillo concluir que el derecho bajo estudio es inseparable en sus términos de otros a los cuales da sustento e integra, pero no por ello, debemos olvidar su autonomía; de igual manera, creo que ha quedado en claro la necesidad de prestar atención a un derecho que, pareciendo tan simple, tanto aporta a la constitución de instituciones democráticas y a gestiones ajustadas a derecho, obteniendo con ello la sociedad toda un

³ “La integración de los derechos humanos en la agenda de combate a la corrupción: Retos, Posibilidades y Oportunidades”, Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, FUNDAR Centro de Análisis e Investigación.

beneficio indiscutible, y alcanzando al mismo tiempo mayor tranquilidad y confianza en aquellos que nos gobiernan, esto no tan sólo dará mayor legitimidad a sus actuaciones, sino también colaborará a la estabilidad gubernamental.

III. Aportes elementales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

La Relatoría Especial fue creada –en palabras que utiliza la página oficial de la OEA- *“para promover la conciencia por el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión e información en el hemisferio, en consideración al papel fundamental que este derecho tiene en el fortalecimiento y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos”*.

Así también, en 1998 se celebró en Santiago de Chile –Chile- la Segunda Cumbre de las Américas; en ella, los Jefes de Estado y de Gobierno prestaron su conformidad para la creación de la Relatoría Especial como oficina permanente con independencia funcional, y estructura operativa propia. Por otra parte, en la Tercera Cumbre, llevada a cabo en Quebec – Canadá- en 2001 fue ratificado el mandato de la Relatoría Especial, y sus partícipes se comprometieron a apoyarla y asistirle.

En este marco, es notable la labor realizada por la Relatoría Especial focalizada al acceso a la información pública debido a que no sólo se ha dedicado a demostrar la vinculación existente entre aquél y el derecho a la libre expresión, sino que lo ha examinado con cuidado, brindándole la entidad que se merece.

En el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones adoptó en respaldo a la Relatoría Especial la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”. En su preámbulo reafirmó que el derecho contemplado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (libertad de expresión) incluye la libertad de buscar y recibir informaciones e ideas.

En su artículo segundo establece que “...todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, principio de igualdad que ciertamente ha de ser respetado.

Pero es el artículo cuarto el cual expresa de manera clara y expresa el derecho que nos compete, al velar que “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y por tanto: Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

A fin de comprender el significado y alcance de dichos principios, es útil recurrir a los “Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios”. Como bien lo señala en la sección de Antecedentes, la aprobación de la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión” no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de dicho derecho, sino que también es una manera de introducir al sistema interamericano estándares internacionales que permitan la defensa de aquél de una manera más efectiva.

En cuanto a la interpretación de los principios antes citados, la igualdad o no discriminación es considerada como un medio eficaz para que los individuos participen plenamente en la vida política, económica, pública y social de su país (relacionado con los arts. 33 y 44 de la Carta de la OEA⁴).

La Corte Interamericana, en una opinión consultiva, ha dicho en aquel sentido que: “Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada

⁴ Esto se endereza a incorporar los sectores marginales, para alcanzar la plena integración de la comunidad, permitiendo la movilidad social y consolidando los sistemas democráticos.

ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”⁵.

En lo relativo al principio mentado en el artículo 4 de la Declaración de Principios, se refuerzan conceptos invocados previamente, dándole al acceso a la información un mayor sustento. En ese sentido se explica que: el acceso a la información en poder del Estado (sea documentación o información en archivos públicos o procesada por aquél) es un pilar fundacional de las democracias, como ya se ha expresado.

Asimismo, la Corte, se ha pronunciado diciendo que: *“es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*,⁶ lo cual también confirma que el titular de la información continúa siendo el individuo, y que el Estado sólo la posee por una delegación que éste le ha efectuado; lo vincula con la transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno (referentes claros de los sistemas republicanos). Por último, puntualiza la conexión existente entre el derecho tratado y la libertad de expresión, vista también como un mecanismo adecuado de control democrático en la gestión gubernamental y participación ciudadana.

Menciona que “Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal”, cuestión que también ha sido incorporada al presente trabajo.

Asimismo, en cumplimiento del compromiso asumido, la Relatoría Especial publicó en 2007 un “Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”, como medio para recopilar no tan sólo cuestiones relativas al trabajo realizado en torno a la Organización de Estados Americanos, sino también cómo ha sido receptado por diversos países; de igual forma resalta la impronta que ha tenido el fallo internacional “Claude Reyes y otros c. Chile” –que será comentado más adelante- ya que de él se desprenden datos relevantes que esclarecen el tema.

⁵ CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69

⁶ CIDH, OC 5/85, Serie A. No. 5, párr. 70.

En 2012, se dio a conocer el documento titulado “El acceso a la información en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales”, que fuera aprobado por la Comisión Interamericana de DDHH en diciembre de 2011. En su introducción, la Relatoría se encarga nuevamente de poner el foco de atención en la implicancia que tiene el derecho de acceso a la información en los sistemas democráticos, para el activismo ciudadano y como medio óptimo para paliar prácticas corruptas o autoritarias dentro del Estado.

De ese modo la CIDH ha dicho *“Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.”*

Pero la labor de la Relatoría no culmina allí; anualmente realiza informes sobre el estado de la libertad de expresión en el Hemisferio. En 2013 la República Argentina formó parte de dicho informe, destinándose un apartado al “Acceso a información pública, funcionarios públicos y lugares públicos”⁷, en él mismo, se muestra la preocupación por el retardo en la sanción de una ley que garantice el acceso a la información pública en manos del Estado, pero reconoce la creación del Programa Sistema Nacional de Datos Públicos (SINDAP) como medio para llevar adelante la iniciativa asumida por la Alianza para el Gobierno Abierto.

Se puso en conocimiento así del Portal Nacional de Datos Públicos cuyo fin es, y cito, “facilitar el acceso a la información pública, promover la transparencia activa del gobierno y proveer servicios de excelencia”. Por otro lado, resalta el deber de informar que recae sobre el Estado, por medio del principio establecido en el artículo 4 de la Declaración de Principios de la CIDH, al informarse sobre una causa iniciada por la Asociación por los derechos Civiles (ADC) que fue negada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata, por no haber acreditado la asociación un interés legítimo para acceder al monitoreo del gasto publicitario estatal en los años 2010 y 2011.

⁷ Ap. D, pág. 46, Capítulo II, Monitoreo Anual, Informes sobre Países. Pueden ser consultados éste y los demás informes en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/paises.asp>.

Por último, se han incluido fragmentos útiles en las Declaraciones Conjuntas que la Relatoría ha ido efectuando a lo largo del tiempo, desde su creación. Ya en 1999, El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión se reunieron y así nació la Declaración Conjunta (DC) sobre “Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión” en donde, entre otras cosas, acordaron que: *“Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.”*

El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, en 2006, acordaron sobre la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales.

En ese sentido afirmaron: *“Los órganos públicos, sean nacionales o internacionales, manejan información en nombre del público y no de ellos mismos, y deberán, con limitadas excepciones, proveer acceso a esa información (...) Las excepciones al derecho al acceso a la información deben ser establecidas de manera clara en dichas políticas y el acceso debería ser autorizado a menos que (a) la divulgación causara daño serio a un interés protegido, y (b) este daño es mayor que el interés público en acceder a tal información (...) Los individuos deben tener el derecho a presentar una queja ante un organismo independiente alegando una falla en la aplicación de las políticas de acceso a la información, y ese organismo debe tener el poder de considerar tales quejas y proveer reparaciones cuando sea necesario”.*

La “Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década”, que fue adoptada en la reunión de febrero de 2010, situada en Washington D.C. los relatores presentes mostraron su preocupación respecto a los límites al derecho de acceso a la información en lo relativo a:

“a) El hecho de que la mayoría de los Estados no ha aprobado leyes que garanticen el derecho a la información.

b) Las leyes deficientes que se encuentran vigentes en numerosos Estados.

c) El enorme desafío que supone la implementación práctica del derecho a la información.

d) La falta de transparencia en torno a las elecciones, en un contexto electoral en el que la necesidad de transparencia es particularmente importante.

e) El hecho de que muchas organizaciones intergubernamentales no han hecho efectivo el acceso a la información respecto de la información que poseen en tanto organismos públicos.

f) La aplicación de leyes de reserva a periodistas u otras personas que no son funcionarios públicos, por ejemplo, para responsabilizarlos por publicar o diseminar información reservada que les ha sido entregada”.

Esto demuestra que a pesar de ser clara la conquista en el ámbito legislativo o doctrinario en donde se abre lugar a la consolidación de este derecho, continúa latente la preocupación por su real y efectiva implementación. Aquí juega un importante papel el compromiso asumido por los Estados miembro, ya que excedería en demasía las facultades y funciones de los órganos de la OEA inmiscuirse de forma directa en la vida interna de un Estado para obligarlo a respetar las pautas interamericanas a las cuales ha adherido.

IV. El fortalecimiento de la democracia: trabajos de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

El 27 de febrero de 1967 se suscribió el “Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos” (conocido como Protocolo de Buenos Aires) a través del cual la Asamblea General asumió el rol de órgano superior de la Organización, reemplazando a la Conferencia Interamericana (Artículo XIII del Protocolo)⁸. Al estar compuesta por las delegaciones de todos los Estados miembro, quienes cuentan con el derecho de hacerse representar y emitir su voto, de ella emana la definición de los distintos mecanismos, políticas, acciones y mandatos de la OEA.

En este marco, la Asamblea también ha asumido el compromiso para consolidar y desarrollar el derecho de acceso a la información pública y es por ello que, año a año, dicta las resoluciones de “Acceso a la Información Pública: fortalecimiento de la democracia”. De esta manera, busca reafirmar lo sancionado tanto por la Convención de Derechos Humanos, como por la Carta Democrática Interamericana⁹ y el Plan de Acción de la Tercera cumbre de las Américas.

Hecha pública la primera resolución en el año 2003, se reafirmó el derecho que tiene *toda persona* (ampliando con ello la legitimación activa) de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, como así también el deber de los Estados de proporcionar aquélla y ajustar sus legislaciones a fin de asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva, facilitando la obtención de información por vía electrónica. Dichas pautas, junto a otras, fueron repetidamente sostenidas en las diversas resoluciones dictadas y aprobadas en las sesiones plenarias.

En 2009, la Asamblea encomendó al DDI la tarea de realizar una Ley Modelo¹⁰ que sirviera como marco legal a los Estados, para poder garantizar el derecho de acceso a la información de manera apropiada. El proyecto fue aprobado por resolución 2607, al año siguiente y se basó en los esfuerzos llevados adelante por la OEA y en recomendaciones de

⁸ Sus atribuciones quedan establecidas en el Capítulo IX de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

⁹ Artículo 4: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa...”

¹⁰ La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública se encuentra disponible y puede ser consultada sin dificultad en la página oficial de la OEA, dentro de los documentos pertenecientes al Departamento de Derecho Internacional. Link directo: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2607_XL-O-10_esp.pdf

la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos; asimismo, acogió principios sentados en el precedente “Claude Reyes vs. Chile”, junto con los aprobados por el Comité Jurídico Interamericano.

V. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Principios aplicables al Derecho de Acceso a la Información

El 8 de julio de 2005 la Comisión interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado de Chile por violar los arts. 13 y 25 de la Convención Americana. Los actores habían solicitado al Comité de Inversiones Extranjeras (persona jurídica de derecho público) información sobre un proyecto de deforestación que sería llevado a cabo en el país, a raíz de un contrato celebrado originalmente entre el Estado de Chile, dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, impulsados por los perjuicios que podrían ocasionar al medio ambiente y al desarrollo sustentable.

La Comisión entendió que esto iba contra el derecho de acceso de información, al no mediar motivación alguna para la negación de la misma. Por otro lado, consideró que el Estado no garantizaba remedio judicial alguno que protegiera a aquél, razón que llevó a la Comisión a solicitar que la Corte decretará las medidas necesarias para su reparación.

La Corte reconoció que el artículo 13 de la Convención “ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción...[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte... En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran

bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”.

Afirmó luego que el acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, que establece una presunción de que toda la información es accesible, por ende, las excepciones son limitadas y deben hallarse motivadas o contempladas en una ley. En el caso particular, la Corte estipuló que la denegación parcial a la información requerida no se basaba en ley alguna, ni se encontraba contemplada en la Convención, ni era necesaria en una sociedad democrática. Así también, que la negatoria por parte de la autoridad jamás dejó ver las circunstancias en que se basaba la misma, por lo que la decisión resultó arbitraria, brindando una justificación tardía al llegar a la Corte.

Así, la Corte entendió luego que *“el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a información bajo el control del Estado a través de la práctica de sus autoridades, sin la observancia de los límites convencionales (supra párrs. 77 y 88 a 93), crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, y se genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y las facultades del Estado para restringirlo”.* Es decir, en el caso el Estado no había cumplido con los parámetros convencionales.

Asimismo, juzgó que el Estado había incumplido el deber establecido en el artículo 2 de la Convención, ya que tras las reformas legislativas chilenas, no se habían garantizado los mecanismos adecuados para el resguardo del derecho de libertad de pensamiento y expresión. Recordó la obligación de los Estados de garantizar el debido proceso y el deber de ofrecer un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales; siendo esta la única manera de proteger a las personas del ejercicio arbitrario del poder público y resguardar uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

Así, reforzó que *“El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información...De acuerdo a lo*

dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.”

La Corte decidió finalmente que el Estado de Chile era responsable por la violación del artículo 13 de la Convención, y que toda contravención a una obligación internacional que produjera un daño importaba el deber de repararlo adecuadamente, prefiriéndose, de ser posible, la restitución al estado anterior a la misma.

Al precisar los rubros resarcibles, la Corte con acierto indicó que *“el control social que se buscaba con el acceso a la información bajo el control del Estado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para atender al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico”*, por lo que, aún cuando el proyecto en debate no se había llevado a cabo (por lo que el Estado había argumentado que los actores carecían ya de interés) el tribunal lo condenó a proporcionar dicha información o, en su caso, a dar los fundamentos que acreditaran la negativa.

Merece ser destacado, la imposición en su pronunciamiento de una medida positiva, obligando a Chile a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, al mismo tiempo que debía realizar una capacitación para los órganos, autoridades y agentes públicos a los cuales corresponde atender las solicitudes de información.

Este fallo dictado por la Corte el 19 de septiembre de 2006, constituyó un precedente clave a nivel internacional, no tan solo por constituir un respaldo eficaz para continuar con los trabajos de lucha por la garantía de este derecho, sino también por resultar una alerta para los Estados Partes, que veían la posibilidad de ser sancionados en caso de apartarse de las pautas fundamentales que debían regir el acceso a la información pública. No menos destacable fue la impronta que tuvo sobre los tribunales locales, que pudieron ajustar sus pronunciamientos abriendo el horizonte de su protección y lo tomaron como punto de partida para legitimar reclamos, que previamente se encontraban en áreas dudosas.

El Comité Jurídico Interamericano, por su lado, halló en la doctrina legal desprendida del mencionado caso un eje valioso para ser tenido en cuenta al dictar en 2008, en el 73° período ordinario de sesiones llevado a cabo en Río de Janeiro, Brasil, la resolución de los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”¹¹, la cual:

- Recepta el principio de “mayor divulgación”; adopta la idea de que en principio toda información es accesible, y que el régimen de excepciones es limitado.

- Extiende la legitimación pasiva (deber de informar) a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno –incluye al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes descentralizados, aquellos órganos que operan con fondos públicos, etc.-

- Refiere a toda información “significante”, acogiendo una interpretación amplia de la misma.

- Somete a los órganos públicos de informar no sólo en respuesta de una petición, sino en ausencia de ella, debiendo la misma ser accesible y comprensible.

- Establece que las solicitudes de información deben regirse por reglas claras, justas, no discriminatorias y simples, ser gratuitas o de bajo costo, debiendo fundamentarse los casos de negativa.

- Sanciona que las excepciones al acceso a la información pública deben ser legales y detalladas con claridad.

- Impone al órgano que deniega una solicitud la carga de la prueba de su justificación.

- Estipula que las negativas u obstrucciones deben contar con una instancia administrativa ante la cual el peticionante pueda recurrir, pudiendo apelarse sus decisiones ante tribunales de justicia.

- Determina que quien viola las reglas que garantizan dicho derecho debe ser sujeto a una sanción.

- Exige el deber de promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información pública.

La precedente enumeración deja ver que el acceso a la información pública se trata de un derecho relativamente sencillo, que demanda menores trabas burocráticas y mayor transparencia.

¹¹ CJI/RES.147 (LXXIII-O/08)

VI. El papel de los Estados miembros, su “Deber Humano”

Al hablar de Derechos Humanos solemos enfocarnos en la parte activa de ellos, es decir, en el poder o facultad que tienen las personas para hacerlos valer; pero no menos importante es el rol que desempeña quien resulta receptor de dichos derechos fundamentales. En términos generales, cada derecho tiene su correlativo deber, que tendrá que ser observado ya sea por un sujeto en particular o por la sociedad toda.

No han sido pocos los documentos en los cuales la Comisión Interamericana, a través de la Relatoría Especial, ha establecido que la obligación de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información está en cabeza del propio Estado (quedando comprendidos los diversos niveles en los que actúa, y en los tres tipos de poderes en los que se desempeña), o de los entes que cumplan alguna función pública o manejen fondos públicos¹². Sería ilusorio enaltecer un derecho sin hablar de las vías que dan cumplimiento al mismo.

Por empezar, el ejercicio concreto del derecho de acceso a la información, plasmado en lo que sería una solicitud, obliga al Estado que la reciba a responder. Esto significa que quien recepta la petición no puede elegir discrecionalmente si corresponde o no contestarla, cabiendo incluso la posibilidad de brindar una respuesta negativa, siempre y cuando la justificación se halle contemplada en el marco legal. No hay que olvidar que existen excepciones en las cuales se le permite al Estado negar el acceso a determinada información; pero al ser el principio el libre acceso a ella, la denegación es la excepción. La reserva podrá justificarse en la existencia de un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional,

¹² “El derecho de acceso a la información genera obligaciones, principalmente, en cabeza del Estado, de quienes lo reemplacen en cumplimiento de sus funciones o de quienes ejecuten recursos públicos. Asimismo, de conformidad con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, las personas tienen derecho a acceder a la información personal o sobre sus bienes que repose en bancos de datos o registros privados”, Informe 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

o bien, en los llamados “datos sensibles”¹³. Dicha limitación debe estar motivada y durar el mismo lapso temporal que la causal que lo produce.

Por otro lado, se sostiene que esta obligación positiva debe hacerse de manera oportuna, completa y accesible, de otra manera quedaría desvirtuado el sentido propio del derecho. Una información tardía, incompleta o incomprensible para el solicitante no sería más que un cumplimiento ilusorio que no lograría satisfacer los requerimientos de su titular.

Asimismo, el Estado debe garantizarle al individuo la existencia de un mecanismo sencillo, gratuito (o de bajo costo, cuyo tope podría ser el valor de fotocopiado por ejemplo), de fácil acceso, que garantice la asistencia de ser requerida y con plazos relativamente cortos para ser utilizado en todos los casos en los que se formule una solicitud. Esta obligación, ya fue sentada en el precedente “Claude Reyes vs. Chile”, donde se entiende que pautar un procedimiento administrativo es la manera de llevar a la práctica el ejercicio de este derecho.

A su vez, es menester brindarle al peticionante una vía recursiva efectiva e idónea a través de la cual pueda canalizar judicialmente su petición, en los casos de que se le niegue la información requerida. Tal como se puede ver en el fallo mencionado, la instancia jurisdiccional debe poder revisar tanto el fondo (vulneración del derecho o no) e imponer medidas de acción positivas que interpelen a los Estados a brindar la información de que se trate. En relación a la necesidad de que el Estado responda prontamente, la vía recursiva debe velar por la mayor celeridad posible; sólo observando lo indicado, el Estado Parte ajustará su actuar a lo estipulado por la Convención Americana.

Como se ha dicho, uno de los fines principales que tiene ínsito este derecho, es el de fomentar la transparencia en las actuaciones estatales. Con ello en mira, pesa sobre los Estados, aún cuando no medie petición alguna, el deber de suministrar información de manera oficiosa. Considero que esta práctica debería constituir la regla general, para desarraigar lo que algunos consideran el “secretismo estatal”, contra el cual se combate día a día, para crear

¹³ “No existe consenso en la doctrina sobre los datos que componen esta categoría. Hay tendencias que abocan por la no calificación de los datos y ponen el énfasis en la importancia del contexto de esos datos ya que consideran que no hay datos personales que carezcan de interés. En general en esta categoría se incluyen datos personales que revelan el origen racial y étnico, las creencias y convicciones religiosas, el punto de vista político, filosófico o moral, las afiliaciones, la sexualidad y la información relativa a la salud”, Glosario del Departamento de Derecho Internacional (DDI) de la OEA, vinculado a la Protección de Datos Personales.

democracias fuertes. Una forma de hacerlo se vincula con la obligación de producir o capturar información, que puede lograrse a través de bases de datos a las cuales los individuos puedan concurrir ágilmente, o bien, en caso de no hallarse producida al momento de recibir las solicitudes, efectuándola de manera expedita.

A nivel internacional los Estados miembro están sujetos al “deber de implementación”, esto quiere decir que al hallarse inmersos en un sistema que trasciende sus fronteras, tomando como pautas rectoras las estipulaciones que el ámbito interamericano fije, no es facultad de ellos seleccionar discrecionalmente las normas y principios a adoptar en su regulación interna. Corresponde a ellos que el compromiso asumido al integrar una organización regional sea incorporado a su vida inter fronteriza. Es que de nada serviría acordar lineamientos y reglas internacionales, sin que ellas puedan ser llevadas directamente a la cotidianeidad de las relaciones subjetivas en un Estado en particular.

VII. Recepción del Derecho de Acceso a la Información Pública en la Argentina

Luego de haber señalado los puntos centrales del tema en el marco de la OEA, corresponde ajustar lo dicho a nuestra realidad local; como se dijo al comienzo del trabajo, Argentina forma parte del sistema interamericano y, por tanto, lo expuesto la alcanza íntegramente. Los parámetros internacionales indicados deben ser pautas rectoras para nuestro derecho interno, por lo que su respeto nos lleva a hacer nuestras sus conquistas y nos convoca a orientar nuestro obrar en ese mismo eje para poder ampliar los logros.

Como es harto conocido, en la reforma de 1994, la República Argentina introdujo en su artículo 75 inciso 22, con rango constitucional, los Tratados Internacionales por ella suscriptos, mencionando expresamente, entre otros, la Convención Americana a la cual hemos aludido repetidas veces. Con ello, sería suficiente decir que el derecho de acceso a la información pública, con lo que implica, ha quedado incorporado en nuestro derecho vigente. Pero no menos acertado es creer que sólo allí nuestra constitución lo contempla. Por empezar,

el artículo 1 recepta la forma republicana ¹⁴ de gobierno; numerosos son los autores que al explicar los principios rectores de dicho sistema gubernamental, establecen la publicidad de los actos de gobierno como uno de los primordiales.

El artículo 14 por su parte, reconoce el derecho a peticionar a las autoridades como así también la libertad de prensa (fortalecido con lo mentado en el artículo 32 del mismo cuerpo legal), considero que no es necesario repetir el vínculo que existe entre ellos y el de acceso a la información pública, que ha sido debidamente señalado a lo largo de este trabajo. Contiene también en sus arts. 41 y 42 deberes de información en lo relativo a la materia ambiental y de consumidores y usuarios; seguidamente, en el artículo 43 incorpora la acción de habeas data, cuando los datos sean relativos a una persona en particular.

A nivel nacional, en el año 2003 el Poder Ejecutivo dictó el decreto n° 1172 de Acceso a la Información Pública. En sus considerandos indica *“Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente”*.

Con dicho objeto, se aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas (como medio de fomento de la participación ciudadana), la publicidad de la Gestión de Intereses, la elaboración participativa de normas, el acceso a la información en poder del Ejecutivo, la gratuidad y libre acceso vía web de la edición del Boletín Oficial de la República Argentina, entre otros. Si bien el decreto se ajusta en gran parte a las directivas generales estudiadas, su ámbito de aplicación se encuentra acotado ya que al tratarse de un decreto no podría alcanzar al Poder Legislativo y Judicial, los cuales claramente se encuentran comprendidos en el deber de informar a los ciudadanos sobre sus actuaciones.

Esta deuda a nivel nacional está aún pendiente y día a día se reconfirma la necesidad de elaborar una norma que logre comprender a los distintos sectores y niveles del Estado, para así poder garantizar de manera correcta (como nos indica el sistema interamericano) el derecho en juego.

¹⁴ La Ley 25.831 regula el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Por otro lado, no son pocos las decisiones jurisprudenciales que reconocen el derecho en cabeza de “toda persona física o jurídica, pública o privada” sin mediar siquiera un interés legítimo, e imponen al Estado el deber de observarlo; a modo de ejemplo cabría citar el fallo “ADC (Asociación por los Derechos Civiles) c/PAMI” (CSJN, 2012), o “Fitz Patrick Mariel c/EN-JGM s/Amparo ley 16.986” (CNACAF, 2013). Corresponde aclarar que al ser Argentina un país federal esta cuestión se torna de derecho público local, por lo que la situación varía en cada jurisdicción.

VIII. Consideraciones finales

Como se ha podido ver a lo largo del presente, el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, que cuenta con el reconocimiento internacional como derecho humano y el apoyo de la Organización de Estados Americanos. Aunque a veces parece ser un derecho olvidado, o subsumido en otros que han cobrado mayor notoriedad y exposición, creo firmemente que el derecho de acceso a la información pública nos acompaña en diversos aspectos de nuestras vidas.

Por un lado, nos permite afrontar nuestros deberes cívicos y políticos con la responsabilidad y conciencia que se merecen, tras nutrirnos de la información necesaria para ello; las decisiones que así se adopten gozaran de plena legitimidad y seguramente generarán debates más ricos, donde no se juegue con el poder que otorga conocer algo (que debería ser de público conocimiento) que los demás no. Además, es una vía ágil y sencilla de control de las actuaciones que se realizan a través del Estado, en sus diversas formas y niveles, y de quienes ejercen funciones públicas, que lo hacen en representación y por delegación de la sociedad, a la cual deben rendir cuentas.

La participación ciudadana en la esfera de lo público se hace imprescindible día a día, en donde las gestiones se vuelven cada vez más complejas; estas maneras de fortalecer los sistemas democráticos resultan ser buenas en la teoría pero de difícil aplicación en la práctica, muchas veces porque costumbres burocráticas llevan a las personas a la errónea creencia de

que su derecho es más acotado de lo que en verdad es y al temor de represalias por “inmiscuirse” en asuntos públicos.

Otras tantas veces, las trabas para obtenerlo son tan grandes que no todos pueden costear afrontarlas y el tiempo termina por dejar inconcluso el ejercicio de este derecho. Pero por supuesto, no es toda culpa de las entidades estatales que reciben las solicitudes o pedidos, sino que en otras tantas veces, son las mismas personas las que se limitan o se desinteresan, y si su titular no hace cumplir lo que a favor de él se encuentra, nadie más lo hará.

El reconocimiento normativo es trascendente en el tema, el apoyo y el esfuerzo interamericano por dar a los Estados miembro las pautas adecuadas para un cumplimiento eficaz de las normas son innegables, pero si no logran ser cumplidos en la práctica son letra muerta. Las herramientas están a nuestro alcance y es necesario nuestro compromiso para que puedan ser utilizadas y llevadas a cabo.

A fin de cuentas, el derecho de acceso a la información pública puesto en marcha de la manera adecuada, beneficiaría a ambas partes involucradas. El Estado ganaría la tranquilidad de contar con una sociedad que apoya sus actos y su legitimación sería mayor, bastaría con poner los medios necesarios al alcance de todos (serían aceptables algunas trabas menores que ayuden a organizar su ejercicio) para cumplir con sus obligaciones, ya que no puede asegurar que todas las personas realmente tomen conocimiento de la información que se trate si no media interés por parte de ellas, y la sociedad, por su lado, tendría en su conciencia que es dirigida conforme a las pautas pre-establecidas y no sentiría desconfianza por miedo al secreto.

Por ello, para que todo el sistema mentado pueda cumplir sus objetivos, es necesario un compromiso conjunto, una toma de conciencia por ambos actores, para comprender que no es una relación de enemistad sino de cooperación la que los une.

“Comprométete con la noble lucha por los derechos humanos. Harás una mejor persona de ti mismo, una gran nación de tu país y un mejor mundo para vivir”,

Martin Luther King, Jr.

Bibliografía

• **DIAZ CAFFERATA, Santiago, 2009.** *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuesta para una ley.* Buenos Aires, Lecciones y ensayos, nro. 86.

• **BASTONS, Jorge Luis –ELIADES, Analía, 2008.** *El derecho de acceso a la información pública Derecho humano y herramienta fundamental para la realización de un control democrático de la actividad administrativa.* Derecho público para administrativistas, Editora platense.

• **ROMERO SILVERA, Graciela, 2010.** *Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos.* American University, INT’L L. REV. 157, vol. 26.

Fuentes

Informes de organismos y otros

• **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007.** *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información.* En línea, recuperado en 20/11/14 de OEA- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – Acceso a la Información: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>.

• **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012.** *El derecho de acceso a la información pública en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales.* OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.7/12.

• **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.** *Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información.* OEA/Ser.L/V/II.147 CIDH/RELE/INF. 10/13